

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 22 AL 28 DE OCTUBRE**

Octubre 22

- 1) **1523.** El rey de España firma en la ciudad de Pamplona la real cédula dirigida a Hernán Cortés en su carácter de gobernador y capitán general de la Nueva España, a fin de que informe lo relativo a la distribución de oro y joyas que se realizó a quienes participaron en la conquista de México.
- 2) **1575.** El rey Felipe II otorga la cédula de fundación de la villa de Nuestra Señora de la Asunción de Aguascalientes.
- 3) **1810.** En la plaza principal de San Francisco de Acámbaro, Municipio de Guanajuato, como resultado del acuerdo tomado en Consejo Militar por los jefes del Movimiento Insurgente, el cura Miguel Hidalgo y Costilla es nombrado “Generalísimo de la América Septentrional”, máxima autoridad civil y militar.
- 4) **1814.** En plena lucha insurgente, se jura y promulga en la población de Apatzingán, Michoacán, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* (también llamado Constitución de Apatzingán), el cual previó la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia, que sería instalado el martes 7 de marzo de 1815, en la población de Ario, hoy Ario de Rosales, Michoacán.
- 5) **1897.** Nace en Tenango del Valle, Estado de México, el abogado Narciso Bassols Batalla; realizó sus estudios en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional, donde impartió la cátedra de Garantías y Amparo. Durante el gobierno de Plutarco Elías Calles redactó la *Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas*, norma reglamentaria del artículo 27 constitucional. Fue director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, donde creó la clase de Derecho Agrario y la Sección de Economía.
- 6) **1941.** Durante la administración del presidente Manuel Ávila Camacho, los gobiernos de México y Gran Bretaña reanudan relaciones diplomáticas y comerciales, las que se habían visto interrumpidas a causa de la Revolución Mexicana y la expropiación petrolera.
- 7) **1997.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, que las determinaciones dictadas por el Ministerio Público respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no escapan del control constitucional y, por tanto, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo. Esta determinación fue tomada en la sesión plenaria celebrada el día de ayer, al resolver los juicios de amparo en revisión números 32/97 y 961/97. En términos generales, la acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que el Juez penal aplique la ley correspondiente al caso concreto. Por su parte, el desistimiento de la acción penal es la

renuncia a esa solicitud o el abandono de ese derecho que el Ministerio Público expresa dentro del proceso penal para evitar que éste continúe. Por consiguiente, la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su no ejercicio da lugar a que no se active y su desistimiento a que se sobresea. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el 30 de diciembre de 1994 con la siguiente adición: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley." A la fecha, sin embargo, no existe una ley secundaria -federal o estatal- que establezca el procedimiento a seguir por el ofendido en caso de que intente impugnar ese tipo de resoluciones. El Máximo Tribunal del país interpretó esta reforma al artículo 21 de la Constitución General de la República, llegando a la conclusión de que reconoce el derecho de impugnar tales determinaciones, así como el derecho a exigir del Estado la persecución de los delitos. Esto se traduce en el establecimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede verse postergado hasta que se instrumente legalmente el medio jurisdiccional previsto por la Constitución, motivo por el cual el juicio de amparo resulta procedente para reclamar tales resoluciones. La Suprema Corte de Justicia determinó, así, que la actuación que sobre el particular debe desempeñar el Ministerio Público no escapa a la regulación y control constitucional.

- 8) **1998.** Al resolver la controversia constitucional 2/98, promovida por el Estado de Oaxaca en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y otras autoridades de ese municipio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez constitucional del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez, en todo lo relativo a sus disposiciones sobre transporte. El Reglamento había sido aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 27 de noviembre de 1997, y publicado en el periódico oficial el 23 de diciembre del mismo año pero su invalidez constitucional, en la parte relativa a transporte, se estableció en virtud de que el Ayuntamiento invadió la esfera competencial del Estado. El artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no atribuye el servicio público de transporte a los municipios. Por lo anterior, al interpretar la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe establecerse que la facultad en materia de transporte se surte a favor de los Poderes del Estado de Oaxaca. La declaración de invalidez tendrá efectos generales a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 9) **2002.** En virtud de no haberse alcanzado la votación calificada y necesaria de 8 votos para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desestimó la acción de inconstitucionalidad 12/2002, ejercida por el Procurador General de la República, en contra de las reformas a los artículos 67 bis, 75, 77, fracción XIV; 79 y tercero transitorio, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. Atendiendo a que tanto en el artículo



105 de la Constitución Federal, como en el 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto, se establece que las resoluciones de la SCJN sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando fueren aprobadas por una mayoría de ocho votos, al no alcanzarse esta votación, el Pleno de Ministros resolvió desestimar la impugnación a las reformas, por lo que éstas quedan en los mismos términos en que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El proyecto de resolución, presentado por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, que sostenía la inconstitucionalidad de las reformas que dan a la Asamblea Legislativa facultades para legislar en materia de seguridad y protección bancaria en el Distrito Federal, obtuvo siete votos a favor y cuatro en contra. Dicho proyecto establecía la invalidez de las reformas a los artículos 67 bis, 75, 77, fracción XIV; 79 y tercero transitorio, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, realizadas por la Asamblea Legislativa, en virtud de que ésta no cuenta con facultades para legislar en materia de seguridad y protección bancaria en el Distrito Federal, por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión, al actuar en su carácter de legislador federal. De acuerdo con el proyecto presentado por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, las disposiciones impugnadas regulan específicamente aspectos relacionados con la protección y seguridad bancarias, debido a que establecen diversas medidas de seguridad que obligatoriamente deben implantar las sucursales de la banca múltiple, así como las sanciones procedentes en caso de no acatarse éstas. Por lo tanto, el proyecto concluía que las referidas disposiciones sí regulan aspectos comprendidos dentro de la materia de intermediación y servicios financieros, la cual es competencia del Congreso de la Unión, en su carácter señalado y que al haberse ejercido por la Asamblea, viola el artículo 73 fracción X de la Constitución Federal.

- 10) **2007.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, por unanimidad, que es improcedente la solicitud de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para ampliar la investigación que realiza una comisión de magistrados sobre los hechos acontecidos en el estado de Oaxaca durante 2006 y 2007. Ello, por considerar que la Comisión Permanente carece de legitimación procesal activa para promover dicha ampliación, ya que la Carta Magna no señala que dentro de sus atribuciones se encuentre la promoción de la misma. La solicitud hecha por la Comisión Permanente fue para que se ampliara el plazo de la investigación, de enero a julio de 2007, respecto de los acontecimientos de confrontación y violencia sucedidos recientemente en Oaxaca. Los Ministros precisaron que tanto la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como el Reglamento para el Gobierno Interior tampoco prevén dicha atribución legislativa para ese cuerpo colegiado. El pasado 21 de junio, el Pleno de la SCJN determinó, por mayoría de votos, ejercer la facultad de investigación que le otorga el párrafo segundo del artículo 97 de la Carta Magna, por los hechos acontecidos en el estado de Oaxaca de mayo de 2006 a enero de 2007.

- 11) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a un extranjero procesado por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas –y cartuchos para la misma-, con lo que confirmó el fallo de un tribunal colegiado de dejar sin efectos la sentencia que se le había impuesto en primera instancia. Ello, en virtud de que ni el agente del Ministerio Público ni el Juez que conoció del caso le señalaron su derecho de contar con asistencia de su consulado en México, para organizar su defensa jurídica. Sentenciado en primera instancia, el extranjero recurrió al juicio de amparo, que le fue negado por un tribunal unitario, órgano jurisdiccional que incluso ratificó el fallo del Juez. Promovió, entonces, un recurso de revisión que conoció un tribunal colegiado, mismo que determinó concederle el amparo, a fin de que el tribunal unitario dejara insubsistente la sentencia impugnada por el extranjero en primera instancia, hasta antes del dictado del auto de formal prisión. El extranjero se inconformó, una vez más, pero ahora con la sentencia del tribunal colegiado que lo amparó; esta vez aduciendo que dicha instancia no llevó a cabo la interpretación constitucional que planteó en los conceptos de violación dentro de su defensa, a la luz de las convenciones Americana de Derechos Humanos y de Viena sobre Relaciones Consulares, y que sólo había tomado en cuenta lo establecido en la última. Los Ministros de la Primera Sala sentenciaron que, en este punto, al quejoso no le asiste la razón, porque a la única conclusión que llegaría el Alto Tribunal es que tanto del texto de distintos artículos constitucionales, como de los tratados internacionales suscritos por México, se desprende, por ejemplo, que la tortura está prohibida en el país; sin embargo, ello no llevaría a concluir que, en el caso, hubo tortura en la detención.
- 12) **2009.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina como constitucional que la prestación del servicio de guardería que se otorga a los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se proporcione a los menores desde la edad de 43 días y hasta que cumplan cuatro años.
- 13) **2014.** La Segunda Sala determinó, a propuesta de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión en cita, en virtud de que la resolución que se dicte previsiblemente fijará un criterio de interés e importancia para casos futuros respecto de zonas ecológicas protegidas. Lo anterior, debido a que es de sumo interés analizar el Decreto por el que se reformó, derogó y adicionaron diversas disposiciones respecto al Parque Nacional “Nevado de Toluca” en el que se le convierte en área de protección de flora y fauna y solo se mantiene el cráter como zona de conservación, toda vez que las modificaciones que en él se hacen pueden repercutir a la sociedad en general, pues comprende una zona forestal que pertenece a la Nación y su buen manejo y preservación debe prevalecer respecto de los intereses de particulares. Así, la Sala consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar lo que constituye la vía

adecuada para respetar la dotación presidencial que en su momento se hizo (1936) del polígono de afectación, cuestiones todas ellas que podrían requerir de una interpretación directa del artículo 27 de la Constitución Federal, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual se sustentó el decreto reclamado, lo que corresponde dictar, en forma terminal y definitiva, al Alto Tribunal.

Octubre 23

- 14) **1821.** Consumada la Independencia, Agustín de Iturbide instituye cinco capitanías generales de provincia, a excepción de la de Yucatán, que ya existía.
- 15) **1835.** Al suprimirse el sistema federal y establecer la Primera República Centralista, este día, el general Miguel Barragán, presidente interino de la República Mexicana, promulga las *Bases para la nueva Constitución*; en dicho documento se establece que el Poder Judicial se ejercería en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la Alta Corte de Justicia, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las Juntas Departamentales y de los Tribunales Superiores, en los términos que después especificara la nueva Constitución: *Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, de 1836, llamada también las Siete Leyes.
- 16) **1846.** El gobierno liberal del general José Mariano Salas, emite un decreto en el cual se restituye la “libertad de los estados para arreglar la instrucción pública”.
- 17) **1872.** Se expide el decreto mediante el cual se reforma el artículo 34 de la *Ley Electoral*; en dicha reforma, entre otros, se agrega que además del presidente, los secretarios de Estado, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los funcionarios federales, no podrían ser diputados en el distrito de su jurisdicción.
- 18) **1950.** Mediante iniciativa presidencial de este día, se reestructura el artículo 107 constitucional, la causa de dicha reforma fue el rezago de juicios de amparo pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener una mayor expedición y prontitud en la administración de justicia.
- 19) **2000.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de inejecución de sentencia 163/97, relativo al incumplimiento de una sentencia de amparo. En la sentencia incumplida se ordenó a diferentes autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria que restituyan jurídica y materialmente a la empresa Purúa Punta Estero, S. A., un terreno de 18 hectáreas, ubicado en el municipio de Ensenada, Baja California, del que fue privada sin derecho, al incluirse, indebidamente, en la ejecución de una resolución presidencial que dotó de tierras al ejido Coronel Esteban Cantú. Ante el incumplimiento de las autoridades responsables, y con fundamento el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, resolvió adoptar las siguientes medidas: • Requerir a Eduardo Robledo Rincón, Secretario de la



Reforma Agraria, para que en el término de 10 días naturales cumpla con la sentencia de amparo. El funcionario deberá restituir jurídica y materialmente a la empresa Purúa Punta Estero, S. A., en la propiedad y posesión de las 18 hectáreas que indebidamente fueron adjudicadas al ejido Coronel Esteban Cantú. Para ello, podrá auxiliarse con el personal pertinente y, de ser necesario, con la fuerza pública, que deberá solicitar a las autoridades competentes. En caso de no cumplir con la sentencia antes del término especificado, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el juez de Distrito que corresponda. • Separar de inmediato, en su caso, de su cargo, a Juan José Flores González, representante estatal en Baja California de la Secretaría de la Reforma Agraria, y consignarlo ante el juez de Distrito que corresponda, al haber eludido el cumplimiento de la sentencia de amparo. • Consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, por su probable responsabilidad en el incumplimiento de la sentencia de amparo, a Ruth Medina Alemán, quien antecedió en el cargo de representante estatal en Baja California de la Secretaría de la Reforma Agraria, a Juan José Flores González. La C. Medina Alemán, lejos de tener intención de cumplir el fallo constitucional, incurrió en dilaciones, mentiras, evasivas, contradicciones, discutió el sentido del amparo concedido a la empresa quejosa e introdujo confusión en el cumplimiento de la sentencia de amparo. • Presentar una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público Federal, en contra de Gilberto Hershberger Reyes, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria. El citado funcionario, a pesar de no haber sido señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo, tuvo intervención en el procedimiento de ejecución de sentencia, pero no para lograr que se llevara al cabo, sino, por el contrario, para diferirlo y, hasta el momento, impedirlo. En el mes de agosto de 1970, la empresa Purúa Punta Estero, S. A., adquirió de manera legítima el inmueble conocido como Hotel Punta Estero y el terreno sobre el cual fue construido, con una superficie de 18 hectáreas localizadas en el lugar conocido como Lengüeta Arenosa de Punta Banda, delegación municipal de Maneadero, municipio de Ensenada, Baja California. El 26 de noviembre de 1973, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una resolución presidencial mediante la cual se dotó de 15,005 hectáreas al poblado denominado Coronel Esteban Cantú, del municipio de Ensenada, Baja California. En 1988, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria formularon y aprobaron un plano de localización del referido poblado en el que se modificaron substancialmente los términos y alcances de la citada resolución presidencial, incluyendo indebidamente las 18 hectáreas propiedad de Purúa Punta Estero, S. A. Ese mismo año, dicha empresa promovió un juicio de amparo que, después de diversas instancias legales, concluyó con la sentencia del 23 de junio de 1995, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en que se ordena a las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria restituir jurídica y materialmente el terreno a su legítimo propietario. Desde el 11 de julio de 1995 y hasta el mes de abril de 1999, en diversas ocasiones la justicia federal requirió a Ruth Medina Alemán,



en esas fechas representante estatal en Baja California de la mencionada Secretaría, el cumplimiento de la sentencia. La C. Medina Alemán dio, de manera indebida, su interpretación a los alcances de la sentencia limitando sus efectos a excluir del plano de localización del ejido Coronel Esteban Cantú. Asimismo, mantuvo una actitud meramente informativa oponiendo excusas y argumentos contradictorios ante el juez de Distrito, aparentando estar en vías de cumplimiento de la sentencia. Ruth Medina no tiene ya el cargo antes mencionado y, si bien ello impide que se le separe de un cargo que ya no ocupa, no puede dar lugar a su impunidad, por lo que será consignada ante el juez de Distrito que corresponda en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juan José Flores González, representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad mencionada, según constancia de autos desde el 21 de abril de 1999 intervino y participó en forma oficial en el procedimiento de ejecución de sentencia. En consecuencia, tuvo tiempo más que suficiente para restituir a la empresa quejosa el predio de su propiedad, sin que lo haya hecho. Por esta razón, el Máximo Tribunal del país resolvió separarlo de inmediato de su cargo y consignarlo ante el juez de Distrito que corresponda, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, al haber eludido el cumplimiento de la sentencia de amparo. El 9 de diciembre de 1999, el Secretario de la Reforma Agraria, el Procurador Agrario y el Gobernador del Estado de Baja California, firmaron un acuerdo mediante el cual establecieron una mesa de conciliación para buscar soluciones al problema del cumplimiento de la sentencia. El Máximo Tribunal del país concluyó que este fue un acuerdo de buenas intenciones sin ningún resultado concreto, que en el caso consistiría sólo en la restitución a la empresa quejosa de su propiedad. Cabe mencionar que en el predio propiedad de Purúa Punta Estero, S. A., se desarrolló un complejo turístico denominado Baja Beach & Tennis Club. Para ello, el ejido Coronel Esteban Cantú firmó un contrato de asociación en participación con Grupo Koster, S. A. Dicho complejo consta de un hotel, 18 cabañas frente a la playa y 23 casas habitadas, en su mayoría, por extranjeros que adquirieron de buena fe una propiedad de quienes no eran sus legítimos propietarios. Al respecto, la Suprema Corte concluyó que el interés social estriba en el más puntual cumplimiento de las sentencias de amparo, que no puede ser obstaculizado por excusas, resoluciones comunes, o reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe. Por ello, la restitución del predio a sus legítimos propietarios debe hacerse con todo lo existente en él aún cuando esté en posesión de personas extrañas al juicio. En su caso, si consideran que tienen algún derecho, podrán hacerlo valer por la vía legal correspondiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, pues no sólo interesa a toda la sociedad sino que, además, ostenta vital importancia para la vida institucional de México. Independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, también es verdad que contribuye a consolidar

20)

el imperio de la Constitución Federal obligando a su respeto a todas las autoridades del país.

2001. El Pleno de Ministros resolvió por unanimidad de votos en el amparo directo en revisión 949/2001, que la inconstitucionalidad de dicho precepto consiste en que el mecanismo establece que las aportaciones patronales al IMSS y al INFONAVIT deben tomarse en cuenta para reducir dicho subsidio, lo que en consecuencia incrementa la obligación tributaria, a cargo de los trabajadores. En el proyecto a cargo del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, se reconoció que conforme a la interpretación jurídica del Artículo 80-A, al realizarse el cálculo del ISR a cargo de los trabajadores, se deben tomar en cuenta necesariamente las aportaciones patronales al IMSS y al INFONAVIT. Sin embargo, ante el contenido de tal disposición y en respuesta a los planteamientos de la parte quejosa, el Alto Tribunal determinó que resulta inconstitucional establecer un mecanismo de cálculo del ISR a cargo de los trabajadores conforme al cual se tomen en cuenta, como signo de su capacidad para contribuir al gasto público, las aportaciones que los patrones pagan al IMSS e INFONAVIT. Acorde con la interpretación del Pleno, la obligación de la determinación de las cuotas no se vincula a la situación específica de cada trabajador, sino que su finalidad esencial es la de financiar un sistema de seguridad social general. Dado lo anterior, el Pleno de la SCJN determinó que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad garantizado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta resolución deja en claro que una cosa es la interpretación de la ley, como problema de legalidad, para fijar su alcance al resolver una contradicción de tesis, y otra la determinación sobre constitucionalidad de la ley, para lo cual el Pleno expuso su propia interpretación y estableció las bases para evitar abusos en perjuicio de los trabajadores.

21)

2008. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Nuevo León, carece de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad, en virtud de que los comités ejecutivos estatales no representan a los partidos políticos nacionales. Los Ministros establecieron que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Carta Magna, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, podrán interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales. También pueden hacerlo, los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro. Así lo determinó el Alto Tribunal al declarar infundado el recurso de reclamación promovido por el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Nuevo León, en el que impugnó el desechamiento de su acción de inconstitucionalidad, en contra del artículo único del decreto número 264, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Por tal motivo, el Pleno de Ministros confirmó la determinación de la Ministra instructora en

- desechar por notoriamente improcedente dicha acción de inconstitucionalidad. Puntualizó que fue correcta la determinación, ya que de conformidad con el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, para poder tener legitimación en una acción de inconstitucionalidad, debe promoverla por conducto de su dirigencia nacional, situación que en el caso no aconteció.
- 22) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad la reasunción de competencia 26/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. La Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el cual los quejosos impugnaron la constitucionalidad de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el 102 del Código Civil de la misma entidad federativa. Ello en virtud de que consideran que dichos preceptos vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, a la protección del desarrollo y organización de la familia y al libre desarrollo de la personalidad, al excluir del matrimonio a las parejas homosexuales y familias homoparentales. El primero de los artículos instruye que “el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. (...) y, el segundo, “...El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer. (...) El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no puede existir en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. (...). En el caso, dos hombres presentaron su solicitud de matrimonio ante la Primera Oficialía del Registro Civil de Colima, misma que con fundamento en los artículos impugnados la consideró improcedente. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue concedido por el Juez competente. En contra de esta resolución, tanto los aquí quejosos (quienes pretenden mayores efectos en la concesión del amparo) como diversas autoridades interpusieron recursos de revisión, mismos que serán estudiados por la Primera Sala mediante la reasunción de competencia fallada. Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala al resolver la situación referida, estará en posibilidad de analizar, entre otras cuestiones, las siguientes interrogantes: • ¿Es constitucional la disposición que circunscribe el vínculo matrimonial a un solo hombre y a una sola mujer y/o que prescribe su finalidad reproductiva? • ¿Qué es una omisión legislativa? ¿Frente a qué supuesto se está en el caso de la legislación civil del Estado de Colima? A la luz del mandato previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, ¿incurre en omisión el legislador al no contemplar una figura jurídica que proteja a las parejas del mismo sexo? ¿Puede el legislador crear una figura específica para cada tipo de pareja de sexualidad diversa o ello resulta intrínsecamente discriminatorio? • ¿Puede el legislador incluir “cartas de matrimonio” en las que se prevean obligaciones diferenciadas en razón de sexo respecto de la institución matrimonial o ello pudiera

23)

trasgredir los derechos humanos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación de las personas.

2013. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El tema a dilucidar se refiere al derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. La Primera Sala determinó atraer un amparo promovido por un ciudadano de nacionalidad hondureña a quien se le siguió un proceso penal por la comisión del delito de homicidio simple, sin que se desprenda del expediente que haya recibido en algún momento asistencia consular por parte de su país de origen, o que una autoridad mexicana haya enviado comunicación alguna a la representación correspondiente. En ese sentido, la importancia y trascendencia de atraer el amparo radica en la posibilidad de que la Primera Sala continúe analizando el derecho fundamental de los extranjeros a la asistencia consular durante el procedimiento penal. La Primera Sala reiteró lo que ha señalado en casos anteriores en cuanto a que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. Por lo cual, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

24)

2013. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2618/2013, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él revocó la sentencia de un tribunal que al otorgar la guarda y custodia de dos niñas menores de edad a su progenitor, proporcionó un trato discriminatorio en contra de la madre, ya que tal determinación la sustentó, entre otros factores, en la condición de salud física de la misma, como es la enfermedad de lupus y artritis que padece. Ello es así, ya que no se comprobó con la evidencia técnica o científica el grado de afectación de salud física de la madre y la manera en que dicha circunstancia la hiciera menos idónea que el padre para cuidar a sus menores hijas, pues el argumento que imperó fue que si bien es cierto que no se pudieron justificar el grado de daños y el tratamiento que se seguía para el control de dichas enfermedades, también lo era que para su tratamiento se necesitaban cuidados especiales y, por lo mismo, lo conveniente, según el tribunal, era que las menores se quedaran al cuidado de su progenitor. En el caso, la madre de las menores demandó la guarda y custodia de las mismas. El progenitor reconvino y solicitó la disolución del vínculo matrimonial, el cual, una vez acumulados los expedientes, le fue otorgado, de la misma manera que la guarda y custodia. Sin embargo, esta última, en apelación, fue otorgada a la madre. El progenitor promovió amparo y, al otorgársele, la madre, como tercera perjudicada, interpuso el presente recurso. La Primera Sala al resolver lo anterior, remarcó que aun cuando fue correcta la interpretación que realizó el tribunal colegiado del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, no probó que las citadas

- circunstancias impactan negativamente en el bienestar y desarrollo de las niñas. Lo cual significa que la situación de riesgo que se alegue debe ser probada y no especulativa o imaginaria. Razón por la cual, se devolvieron los autos al tribunal colegiado competente para el efecto de que emita una nueva sentencia en la que no pondere la situación de salud física de la madre o, si lo hace, lo haga sustentándose en pruebas técnicas o científicas que muestren el grado de afectación de su salud y la manera en que dichas circunstancias la hace menos idónea que el padre para cuidar de manera apropiada a las niñas.
- 25) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1434/2013, en el que, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor es inconstitucional, pues contraviene el derecho a la libertad de expresión. Tal artículo establece que los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría Federal del Consumidor no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales, aun cuando dichos resultados no sean difundidos de manera distorsionada. Con base en dicho artículo, la Procuraduría multó a La Costeña, ya que esta empresa reprodujo en su página de internet los resultados de un estudio de calidad de purés de tomate, publicado anteriormente en la Revista del Consumidor. Una vez que dicho asunto llegó a la Suprema Corte a través de un juicio de amparo, la Primera Sala determinó que el discurso comercial se encuentra protegido por la libertad de expresión. En el caso, la difusión de los estudios de calidad de la Procuraduría Federal del Consumidor ayuda a que el consumidor tome decisiones informadas, por lo que no se justifica su prohibición.
- 26) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 2293/2013, presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el cual se analizó si tratándose de un juicio de reconocimiento de paternidad, los alimentos deben retrotraerse a la fecha del nacimiento del menor o a la presentación de la demanda de reconocimiento. En el caso, una señora después de interponer diversos recursos en un juicio ordinario civil en el cual demandó el reconocimiento de paternidad de su menor hijo, promovió amparo en contra de los artículos 18, fracción II, y 19, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ya que, según ella, contravienen el principio de interés superior del menor y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues, con base en ellos, la Sala responsable determinó que los alimentos eran debidos al menor desde la presentación de la demanda y no desde su nacimiento. Dicho amparo le fue negado y es el motivo de la presente revisión. La Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la aquí quejosa, ya que los preceptos impugnados no resultan contrarios al artículo 4° constitucional ni a lo dispuesto por la citada Convención, siempre y cuando sean interpretados acorde con lo establecido en esta sentencia, esto es, el juez, al aplicar las normas

- reclamadas, ha de considerar que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores nace en razón del vínculo paterno-materno filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad, sino desde el nacimiento del menor. Retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de los menores. Es de mencionar que el amparo concedido es para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que tomando en cuenta la interpretación de los preceptos impugnados, analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada. Sin embargo, la Primera Sala consideró que el quantum o monto de la obligación alimentaria debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos, tales como: a) si existió o no conocimiento previo y b) la buena o mala fe del deudor alimentario. Así, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo.
- 27) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la reasunción de competencia 17/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella, reasumió su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que una persona impugnó la constitucionalidad de diversos artículos, vigentes a partir de agosto de 2013, tanto de la Constitución Política del Estado de Colima, como del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, los cuales, según la persona quejosa, han creado un régimen denominado “relaciones conyugales” y, con ello, una distinción entre parejas homosexuales que tienen acceso al enlace conyugal y parejas heterosexuales que tienen acceso al matrimonio. La importancia y trascendencia del presente asunto radica en la posibilidad de que esta Primera Sala determine, por una parte, si los distintos tipos de “relaciones conyugales” aprobados en la legislación de Colima, crean un régimen discriminatorio al hacer una distinción con base en las preferencias sexuales de las personas y, por otra, el interés legítimo del quejoso (al cual se le sobreseyó su amparo) para impugnar los artículos que regulan dichas relaciones conyugales. Además, se tendría la oportunidad de pronunciarse en cuanto a si el legislador ordinario puede, en ejercicio de su libre configuración normativa, crear una figura jurídica específica para cada tipo de pareja en aras de cumplir con el mandato constitucional de protección a la familia o si ello resulta intrínsecamente discriminatorio. Así, la Primera Sala analizaría la procedencia del amparo a partir de la acreditación del interés legítimo del quejoso, al señalar únicamente que es homosexual y que las normas combatidas tienen una parte valorativa negativa, y no a partir de un acto de aplicación por parte de una autoridad.
- 28) **2014.** Por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante el que reconfiguró la obligación de dar alimentos dentro el ámbito de las relaciones



familiares en nuestro país, particularmente en lo que se refiere a la obligación de dar una pensión en casos de divorcio, a la cual se le denomina como “pensión compensatoria”. En efecto, el Máximo Tribunal del país afirmó que la obligación de dar alimentos dentro de las relaciones de familia es uno de los mecanismos establecidos en nuestra legislación dirigidos a asegurar la plena vigencia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado de aquellas personas que se encuentran imposibilitadas para acceder a los medios necesarios para su supervivencia; obligación que surge, principalmente, en cuatro supuestos: las relaciones entre padres e hijos, las relaciones entre parientes, las relaciones de matrimonio o concubinato y la pensión que surge después del divorcio, supuesto sobre el que versó el asunto resuelto. La Suprema Corte señaló que durante el matrimonio ambos esposos se encuentran obligados a contribuir con todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común; sin embargo, destacó que todavía es común observar dentro de las estructuras familiares de nuestro país que uno de ellos sea el que dedique su tiempo a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia. En estos casos, el fracaso de la convivencia entre los esposos genera un desequilibrio económico que coloca al esposo que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral. Por tanto, sostuvo que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos tiene como objetivo compensar al esposo que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En consecuencia, la Primera Sala estableció que por regla general la pensión compensatoria debe durar solamente por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el esposo afectado se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Sin embargo, reconoció que de forma extraordinaria podrá decretarse una pensión vitalicia en virtud de que por una cuestión de edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio, al esposo afectado le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Además, hizo énfasis en que en caso de que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o al momento de la disolución del matrimonio se encontraran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria.

Octubre 24

- 29) **1808.** En un clima de inestabilidad política motivado por las ideas de independencia de la península ibérica y por orden de real acuerdo, se pide al secretario del virreinato informe sobre la conducta del virrey Iturrigaray en asuntos tales como la correspondencia pública, en función de que no se recibían las cartas de los barcos que llegaban a Veracruz; y la suspensión injustificada de cuatro ministros. El virrey Iturrigaray había sido aprehendido días antes y enviado a España para ser juzgado.
- 30) **1945.** Al término de la Segunda Guerra Mundial, cincuenta y un naciones, entre ellas, México, constituyen la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la ciudad norteamericana de San Francisco, California.
- 31) **2006.** En el marco de la Quinta Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, presenta el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, el cual identifica, sintetiza y ordena las casi seis mil propuestas recibidas durante la *Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*.
- 32) **2007.** Se celebra en la ciudad de Mérida, Yucatán, la Segunda Asamblea Ordinaria Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, en la cual, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, anuncia la creación del *Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica)*, destinado a mejorar la impartición de la justicia, federal y local, en todas sus modalidades: civil, administrativa, laboral, penal, electoral y agraria.
- 33) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) negó nueve amparos a distintas empresas refresqueras que impugnaron las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia (Cofeco), por la presunta comisión de prácticas monopólicas y al pago de multas a que fueron acreedoras. La sanción que la Cofeco impuso a las empresas fue por desplazar indebidamente a otros agentes del mercado e impedirles sustancialmente su acceso a éste, así como establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas. Así lo determinaron los Ministros al resolver nueve amparos en revisión, en los que declararon la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica y de su reglamento, impugnados por las quejas, reservando jurisdicción a los tribunales colegiados correspondientes por considerar que muchos de sus agravios encierran un problema de legalidad. Los Ministros precisaron que el artículo 28 constitucional, al igual que la Ley Federal de Competencia Económica, buscan prevenir, detectar y sancionar prácticas

- monopólicas como una forma de proteger el interés general, y no como lo establecen las quejas, de otorgarle a la Cofeco naturaleza jurídica distinta como órgano desconcentrado de la administración pública federal, y por tanto que no puede imponerles dichas sanciones. Las empresas refresqueras a las que se les negó el amparo son: Propimex, SA de CV; The Coca-Cola Export Corporation; Yoli de Acapulco, SA de CV; Embotelladora La Victoria, SA de CV; Industria Refresquera Peninsular, SA de CV; Embotelladora Zapopan, SA de CV; Coca-Cola Femsa, SA de CV; Panamco Bajío, SA de CV; y Coca-Cola Femsa, SA de CV
- 34) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió negar un amparo a Ford Motor Company, SA, de CV, por lo que ésta deberá regresar 657 millones 513 mil 405 pesos por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1988, declarado el 15 de diciembre de 1993, la cual fue entregada en exceso por Hacienda. Así lo determinaron los Ministros, al considerar infundado el argumento de la quejosa, en el sentido de que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, al permitir la procedencia del “juicio de lesividad” en contra de todas las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, incluyendo aquéllas dictadas en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, afecta la institución de “cosa juzgada” y, como consecuencia, trastoca la garantía de seguridad jurídica. A través de dicho medio de defensa en ningún momento se pueden analizar las determinaciones alcanzadas por el tribunal contencioso-administrativo, cuya ejecución ordenó cumplir a la autoridad administrativa. En esa tesitura, el “juicio de lesividad” no es susceptible de atentar contra la institución de “cosa juzgada”. Los Ministros señalaron que resulta razonable el plazo de cinco años que establece el Código Fiscal de la Federación para que las autoridades presenten la demanda de modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, a partir de que se emite la resolución. El juicio de lesividad permite corregir errores administrativos que impiden al Estado el cobro de contribuciones. Si la facultad de la autoridad para cobrar un crédito fiscal prescribe en cinco años, resulta razonable que el plazo con el que cuenta el Estado para promover dicho juicio sea de la misma duración, puesto que sólo de esa forma está en condiciones de aprovechar plenamente el plazo que le confirió el legislador para el cobro de los impuestos.
- 35) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo Directo en Revisión 2479/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el que tema central fue determinar el contenido y alcances del derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos judiciales que puedan afectar su esfera jurídica. Al respecto, la determinación es en el sentido de que los menores de edad tienen derecho de participar en los procedimientos en cuestión, lo cual significa brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de éstos transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su especial condición. Razón por la cual, la Primera Sala determinó que fue correcta la resolución del Tribunal Colegiado que estimó que, de oficio,

en el juicio de origen se debió estudiar la conveniencia de escuchar la opinión de la niña, cuyos derechos podían verse afectados por la forma en que se resolviera el juicio sobre su convivencia y posesión interina y, en calidad de consecuencia, que ordenó la reposición del procedimiento. En el caso, en un juicio de divorcio se decretó la pérdida de patria potestad. El padre, inconforme y después de interponer varios recursos, promovió amparo directo, mismo que concedió el Tribunal Colegiado. Por lo anterior, la progenitora de la menor, como tercero perjudicada, interpuso el presente recurso de revisión. Al confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, para efectos de que la Sala responsable emita una nueva sentencia, para que ordene al juez de primera instancia resolver la cuestión planteada atendiendo al derecho de la menor, los Ministros remarcaron la importancia de que el juzgador, en cada una de las medidas donde participen los menores dentro del procedimiento judicial, incluida, en el caso, la valoración de la voluntad de la menor de edad de participar en el juicio, tenga en cuenta el interés superior de la infancia. Agregaron que los procedimientos jurisdiccionales entablados para determinar el régimen de convivencia de los progenitores con sus hijos no representan únicamente un conflicto entre las pretensiones de ambos padres, en el cual solamente ellos resultarían ganadores o perdedores. Por el contrario, los procedimientos de esta naturaleza buscan tutelar los derechos de cada uno, pero respetando siempre y en todo momento el interés superior de los menores de edad involucrados.

- 36) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 231/2012, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De esta manera, la Primera Sala determinó atraer un amparo promovido por un particular en contra de una resolución, dictada en un juicio ordinario civil. En dicha resolución se absolvió a todas las personas que participaron de manera directa o indirecta en la publicación de una nota periodística que, a juicio del quejoso, vulneró su derecho al honor, ya que en dicha nota se le señalaba como defraudador, sin que mediara sentencia que esclareciera esta situación. La Primera Sala determinó atraer ambos asuntos, ya que mediante ellos estará en la posibilidad de fijar criterios de interés y trascendencia en los siguientes temas: a) conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares, b) colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, c) límites a la función periodística y, d) publicación de notas periodísticas sobre personas acusadas de cometer hechos delictuosos.
- 37) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 314/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. En ella se determinó atraer un amparo directo en el cual una persona perteneciente a la comunidad indígena mixteca de la población Yoloxochitl, municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, fue procesada penalmente por el delito de homicidio calificado. Sin embargo, del expediente se desprende que durante el proceso no recibió asistencia de un perito traductor ni de un defensor que conociera su lengua y

cultura, a pesar de que al rendir su declaración preparatoria, comunicó al Juez su autoadscripción a dicha comunidad y manifestó que habla dialecto mixteco. El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de dar respuesta a diversas interrogantes sobre el contenido y alcances de la garantía de defensa adecuada tratándose de procesos penales instaurados contra personas indígenas. Entre las interrogantes destacan las siguientes: ¿Qué condiciones se deben reunir para satisfacer dicha garantía en términos de los artículos 2° y 20 constitucionales? ¿Puede el juzgador decidir discrecionalmente que el acusado entiende el idioma español? ¿La ausencia de perito traductor y defensor que conozcan la lengua y cultura del acusado constituye una violación al debido proceso? ¿Se requiere que la persona procesada sea asistida por un defensor que conozca tanto el orden jurídico mexicano (es decir, que sea licenciado en Derecho) como las normas de la comunidad a la que pertenece el imputado? Lo anterior, señalaron los Ministros, no es una cuestión trivial, sino que repercute de modo definitivo en la forma en que actualmente se tramitan todas las causas penales seguidas contra personas que pertenecen a una comunidad y cultura indígena.

- 38) **2012.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos solicitudes de facultad de atracción presentadas por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En los albores del año 2010, en la Colonia Villas de Salvarcar, Ciudad Juárez, Chihuahua, un grupo de jóvenes se encontraba reunido, de pronto un comando de hombres armados irrumpió en su convivio y abrió fuego en su contra. El resultado fue la muerte y lesiones graves de un gran número de jóvenes. Días después, las autoridades detuvieron a un hombre, debido a que conducía un vehículo reportado como robado. Al momento de rendir su primera declaración, el detenido confesó haber participado en los hechos ocurridos en Villas de Salvarcar. Sin embargo, en la audiencia ante el Juez, este hombre manifestó que la confesión rendida fue producto de la tortura a la que fue sometido durante su detención. Posteriormente, en contra de esta persona, el Juez dictó dos autos de vinculación a proceso. El primero por la comisión del delito de posesión de vehículo robado y el segundo por los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio. Estos autos de vinculación a proceso fueron combatidos a través de dos juicios de amparo, en los que dos jueces federales validaron los actos combatidos. Asimismo, en contra de estas determinaciones, el imputado interpuso sendos recursos de revisión y planteó la posibilidad de que los mismos fuesen estudiados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala determinó atraer ambos asuntos, pues mediante ellos estará en la posibilidad de fijar criterios de interés y trascendencia en los siguientes temas: a) el valor probatorio de una confesional en materia penal cuando existan indicios de tortura, b) los alcances del principio constitucional de inmediación, c) los parámetros del derechos a una defensa efectiva y, d) los deberes de los defensores públicos en los procesos penales.

- 39) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos, resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo en revisión 410/2013. La Primera Sala determinó negar el amparo a la quejosa, la cual impugnó la negativa de la ampliación del plazo para la etapa de preparación del sitio y construcción del “Desarrollo Punta Gaviota”, ubicado en Isla Mujeres, Quintana Roo y, al mismo tiempo, confirmó la constitucionalidad del artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y la Norma Oficial Mexicana respectiva. Las normas que impugnó la quejosa buscan la protección de las unidades hidrológicas de manglar, cuya integridad está íntimamente vinculada con la dinámica del humedal costero y asociado al ecosistema del cuerpo de agua donde se encuentre. Dichos humedales tienen funciones de regulación climática, estabilización costera y de producción primaria. De la integridad del manglar depende la biodiversidad marina y terrestre del área. La Primera Sala estimó que las normas de protección al medio ambiente no tienen efecto retroactivo alguno. Las prohibiciones y especificaciones contenidas en ellas tienen como propósito, a partir de su entrada en vigor, la protección del medio ambiente y deben ser acatadas por los particulares y por la autoridad competente para aquellos casos en los cuales una obra o actividad pueda poner en peligro un humedal costero, pero de ninguna forma se advierte que tengan por efecto desconocer alguna autorización otorgada con anterioridad. Además, la Primera Sala de la Corte estimó que la inconforme no contaba con derechos adquiridos con relación al otorgamiento de una prórroga en el plazo concedido para el desarrollo de su predio. Así, los Ministros determinaron que tampoco se trata de una expropiación pues únicamente se establecen modalidades al derecho de propiedad de la quejosa, lo cual es acorde al artículo 27 constitucional. Por último, la Sala sostuvo que no se violó el derecho fundamental a la igualdad de la quejosa pues es claro que el establecimiento de dichas limitaciones atiende a que en los citados predios habitan comunidades de mangle, motivo por el cual su situación fáctica es distinta a la de aquéllos en los que no existen tales. De ahí que se haya resuelto que los actos reclamados constituyen medidas razonables y proporcionales en atención al interés social.

Octubre 25

- 40) **1967.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas al artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud del cual se limitaron los supuestos de procedencia del amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se dejó el resto de los casos a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 41) **2007.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, anunció la creación del Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la

Impartición de Justicia, que es resultado de tres años de intenso trabajo y diálogo entre los juzgadores de todo el país. Este fondo, enfatizó en la Segunda Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), será destinado para el fortalecimiento y modernización del sistema de impartición de justicia en el país, y explicó que es producto de los ahorros de la SCJN durante este año, como consecuencia de las medidas de racionalidad y eficiencia en el uso de los recursos. En presencia del presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, el Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que las economías del Alto Tribunal serán utilizadas como aportación inicial del Estado mexicano para la creación de lo que se denominará Fondo Jurica, e indicó que este será el vehículo para garantizar la sustentabilidad de los proyectos que proponga la AMIJ. “Quiero ser muy claro: este fondo es el resultado de tres años de arduo trabajo y diálogo entre los impartidores de justicia. Está destinado a mejorar la impartición de justicia, federal y local, en todas sus modalidades: la civil, la administrativa, la laboral, la penal, la electoral y la agraria”, puntualizó. El Presidente de la SCJN sostuvo que la finalidad es asegurar que los juzgadores estén en las mejores condiciones para garantizar el acceso a la justicia. El Ministro Ortiz Mayagoitia reiteró, con pleno respeto a la división de poderes y al Estado federal de la nación, la invitación para que el Ejecutivo Federal participe en el proceso de transformación que los impartidores de justicia ya iniciaron. Igual invitación hizo a las legislaturas, federal y locales, a los gobiernos estatales y a todos los sectores institucionales, así como a la sociedad civil en general, para que participe en este proceso de transformación de la impartición de justicia. “La modernización, profesionalización y fortalecimiento de la impartición de justicia es un asunto propio y fundamental del estado constitucional”, concluyó.

- 42) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el derecho exclusivo de los partidos políticos a contratar espacios en medios de comunicación impresos en Coahuila, y la restricción expresa para que terceros ajenos puedan hacerlo, al estimar que ello vulnera la libertad de expresión y de imprenta. El Pleno de la SCJN también invalidó la prohibición de efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional; la autorización de candidaturas independientes, sujeta a condición suspensiva, y la obligación impuesta a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales, de mantener representantes y oficinas en, cuando menos, los diez municipios de mayor población en el estado. De esta manera, el Alto Tribunal resolvió cuatro acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, que impugnaron las reformas a diversos artículos de la Constitución Política, del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Coahuila, ya que, aducen, transgreden los principios constitucionales en materia electoral. Por otra parte, los Ministros validaron la falta de previsión de la figura del presidente municipal suplente; la distribución de los diputados de representación proporcional; la designación, funcionamiento y atribuciones de la

Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; el financiamiento público a los partidos políticos, y el plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos municipales o distritales. Además, validaron el periodo de veda electoral de más de tres meses, entre el inicio y el fin de las campañas, y la limitación que se establece para que, en el supuesto de que el elector marque dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo cuente para el candidato y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado, así como el procedimiento de ratificación de los consejeros electorales. Finalmente, el Pleno de la SCJN declaró fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional. En consecuencia, subrayaron los ministros, es responsabilidad del Congreso local legislar a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de 2011. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Legislativo del estado de Coahuila.

- 43) **2010.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó el Decreto 1954, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto a la integración y competencia de la Junta de Coordinación Política. Los Ministros consideraron que el citado decreto, publicado en el Periódico Oficial del estado, el 23 de julio de 2010, es inconstitucional porque se encontró una violación trascendente durante el proceso legislativo, con relevancia invalidatoria. Esto es, precisaron, porque fue ocasionada por diversas irregularidades durante la votación que generaron falta de certeza en el número de votos de los legisladores presentes, en detrimento de la seguridad jurídica indispensable para conocer con certeza la voluntad del órgano legislativo. Así, el Alto Tribunal resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por diputados de la LX Legislatura del estado de Oaxaca, que impugnaron las reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso de esa entidad, ya que adujeron, eran contrarias a la Constitución Federal. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal al Poder Legislativo del estado de Oaxaca.

Octubre 26

- 44) **1833.** El vicepresidente de la República Mexicana, Valentín Gómez Farías, encargado del gobierno, publica el bando por el cual se da a conocer el Decreto sobre *Erección de Establecimientos de Instrucción Pública en el Distrito Federal y prevenciones relativas*, que determina que el Quinto Establecimiento estaría dedicado a la enseñanza de la carrera de Jurisprudencia (actualmente Derecho), para lo que designa al Colegio de San Ildefonso como su sede.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 45) **1833.** Se emite el bando, primero en su género, mediante el cual, la Primera Secretaría de Estado, Departamento del Interior, publica la *Ley para la organización de una Biblioteca Nacional*, expedida por el vicepresidente de la República Valentín Gómez Farías en su calidad de encargado del gobierno. Las bases para la formación de la Biblioteca Nacional serían los acervos de la Universidad de México y del Colegio de los Santos. Además, en dicho bando se destinan tres mil pesos anuales para la adquisición de libros.
- 46) **1842.** Asume la presidencia de la República por segunda ocasión, el general Nicolás Bravo. Durante este periodo disuelve el Congreso, que pretendía discutir una nueva Constitución contraria a los intereses de Antonio López de Santa Anna; el Congreso sería sustituido por una Junta Nacional Legislativa.
- 47) **1842.** Antes de disolverse el Congreso, Santa Anna expide un decreto mediante el cual declara obligatoria la enseñanza para los menores de entre 7 y 15 años de edad, la que sería gratuita y libre. En la capital, esta tarea se confía a la Dirección General de Instrucción Primaria y a la Compañía Lancasteriana, mientras que en las capitales de los Estados se crean subdirecciones a cargo de esa Compañía.
- 48) **1871.** Muere en la Ciudad de México Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del gobierno del presidente Benito Juárez; redactor de la *Ley de Reforma de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular*, así como la correspondiente del *Matrimonio Civil*.
- 49) **1874.** La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, propone una reforma al artículo 78 de la Constitución la cual señalaba que el presidente entraría a ejercer sus funciones el 1° de diciembre y duraría en su encargo cuatro años; podría ser reelecto para el periodo siguiente y para que pudiera serlo en adelante deberían transcurrir cuando menos un periodo de cuatro años, contando desde el término de sus funciones.
- 50) **1876.** El Congreso de la Unión expide este día un decreto reeleccionista en apoyo a Sebastián Lerdo de Tejada. José María Iglesias, al considerar este hecho un golpe de Estado, se rebela y autonombra presidente, de acuerdo a los artículos 79 y 82 de la carta Magna, los cuales establecían que en el caso de faltas temporales o absolutas del presidente de la República, correspondería al presidente de la Suprema Corte de Justicia sustituirlo.
- 51) **1920.** Tras el interinato de Adolfo de la Huerta, la Cámara de Diputados declara presidente Constitucional electo al general Álvaro Obregón. Durante su gobierno restituiría el antiguo Ministerio de Instrucción Pública, bajo el nombre de Secretaría de Educación Pública.
- 52) **1999.** Por unanimidad de votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el expediente de Contradicción de Tesis N° 3/99 y concluye que el arraigo domiciliario previsto por el artículo 133 bis del *Código Federal de Procedimientos Penales*, es una medida cautelar que afecta y restringe la libertad personal de un individuo aun cuando éste se encuentre en su domicilio; en

consecuencia, la Primera Sala establece que, al afectar la libertad personal, la orden de arraigo domiciliario constituye un acto de autoridad que puede ser susceptible de suspenderse mediante un juicio de amparo. Dicho criterio tiene el carácter de jurisprudencia y es obligatorio para todos los Jueces y Magistrados Federales.

Octubre 27

- 53) **1535.** Mediante real cédula se ordena al virrey, gobernador y presidente de la Real Audiencia, Antonio de Mendoza se repartan entre los conquistadores y pobladores antiguos, tierras de *Azcapuzalco*, Tacuba y Tenayuca; en el documento se hace mención -de que a los beneficiados les queda prohibido vender dichas tierras a iglesias, monasterios o personas eclesiásticas bajo pena de perderlas.
- 54) **1537.** Por cédula real, el emperador Carlos V, rey de España, divide el señorío de Cholula, Puebla: San Pedro Cholula recibe el título de “Ciudad y República de Indios” y San Andrés Cholula el título de cabecera independiente de Puebla.
- 55) **1603.** Recibe el gobierno de la Nueva España el décimo virrey, don Juan Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros. Ante los problemas de la Ciudad de México por las constantes inundaciones, propone cambiar de sitio la capital de la Nueva España y llevarla a Tacubaya, lo cual no logra consumar. Dicta diversas medidas protectoras en favor de los indígenas.
- 56) **1833.** Antonio López de Santa Anna ocupa la presidencia de la República por tercera vez, periodo durante el cual deroga toda la legislación reformista y liberal de Valentín Gómez Farías, su vicepresidente.
- 57) **1833.** El diputado, senador y presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Andrés Quintana Roo, emite este día el *Decreto de Supresión de la coacción civil para el pago de diezmo*.
- 58) **1849.** El Congreso de la Unión, en sesión solemne, declara formalmente constituido el Estado de Guerrero, llamado así en honor al caudillo de la Independencia, Vicente Guerrero Saldaña. Juan N. Álvarez es designado provisionalmente Comandante General interino.
- 59) **1857.** Una vez restablecido el sistema federal, se firma la nueva *Constitución Política del Estado de Zacatecas*, la cual es promulgada el 5 de noviembre del mismo año, durante la gubernatura de Victoriano Zamora.
- 60) **1861.** Muere en la ciudad de Guadalajara, Manuel López Cotilla, político y educador a quien se deben diversas reformas educativas; autor del reglamento de escuelas primarias; fundador de la educación primaria, de artes, oficios y profesionales, así como de la escuela de educación nocturna para adultos. Es el precursor de las escuelas rurales en México.
- 61) **1914.** En Aguascalientes, bajo la jefatura de Paulino Martínez, se presenta a la convención una comisión zapatista de 23 personas entre las que se encuentra Antonio Díaz Soto y Gama; exigen adoptar los principios del *Plan de Ayala*. La División del Norte representada por González Garza, se declara identificada con los zapatistas.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

62)

2004. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declara improcedente que el Alto Tribunal atraiga para su conocimiento el recurso de revisión RA 231/2004, interpuesto por René Juvenal Bejarano Martínez, en contra de la resolución dictada por el juez Décimo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 11 de mayo del presente año. Al analizar el problema planteado, la Primera Sala consideró que éste no reviste un carácter excepcional cuyo estudio amerite que este Alto Tribunal se distraiga del reparto ordinario de los asuntos que le competen, pues precisamente el 7 de septiembre de 2004, en sesión del Tribunal Pleno, por unanimidad de 10 votos, se aprobaron las jurisprudencias identificadas bajo los rubros: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO" y, "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, en los cuales se alude al problema de la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos dictados dentro del procedimiento de mérito. Por lo tanto, si ya se han planteado asuntos similares en otras ocasiones y la resolución que se dictara en el presente asunto no influirá de manera trascendente para casos futuros, toda vez que la jurisprudencia cumple con ese fin, ni tampoco se advierte que con la admisión o desechamiento de la demanda de amparo se afecten intereses sociales o colectivos, entonces no procede el ejercicio de la facultad de atracción. Los antecedentes que dieron lugar al presente asunto son: 1. Con fecha 10 de mayo de 2004, René Juvenal Bejarano Martínez solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de diversos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de los primeros actos de aplicación seguidos en su perjuicio, consistentes en el inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 2. La Juez Décimo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictó un auto de fecha 11 de mayo de 2004, por virtud del cual desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente, pues a su juicio el quejoso no había agotado el principio de definitividad, esto es, no había esperado a que se emitiera la resolución final del procedimiento de declaratoria de procedencia; sin que fuera obstáculo a lo anterior que también hubiera impugnado una ley, pues al tenor de la jurisprudencia aplicable, no se puede desvincular a dicha norma de sus actos de aplicación. 3. En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien consideró que por la naturaleza del planteamiento jurídico tal vez sería preciso que conociera de dicho

recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que solicitó al Alto Tribunal ejercer la facultad de atracción. Sobre este punto, el Tribunal Colegiado estimó que para determinar si procede admitir o no la demanda de amparo, era preciso analizar la naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas en el procedimiento de declaratoria de procedencia, a la luz del artículo 111 de la Constitución Federal. Dictada la resolución de no ejercicio por la Primera Sala de la SCJN, corresponde al Tribunal Colegiado pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de revisión interpuesto por René Juvenal Bejarano Martínez.

- 63) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conocerá de un amparo en contra del procedimiento del juicio oral sumario, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por considerar que no respeta la garantía de audiencia constitucional. Los Ministros consideraron que en el asunto se estará en posibilidad de analizar, si es el caso, la constitucionalidad de dicho procedimiento, y determinar si es o no contrario a las garantías de audiencia, ya que se emplaza al demandado a la audiencia de conciliación y excepciones y, dado el caso de no acudir en los términos fijados, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y el juez dictará la sentencia correspondiente. Además, señalaron, si bien el presente asunto versa sobre la normatividad del estado de Puebla, puede apreciarse una tendencia a incluir este tipo de procesos en la legislación de varias entidades federativas. En este sentido, los criterios que pueda establecer este Alto Tribunal sobre el particular, no sólo resultan relevantes para el Estado de Puebla, sino también para todas las entidades federativas que ya contemplan estos procesos en su legislación y para las que los incluyan en el futuro. El presente asunto deriva de una controversia civil. El tema radica, en lo fundamental, en determinar si es correcto o no el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con la constitucionalidad de diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla (577, 578, 579 y 580), que regulan el procedimiento del juicio oral sumarísimo. Dicho procedimiento se refiere al emplazamiento del demandado para la audiencia de conciliación y excepciones durante los cinco días siguientes y a la hora fijada ante la presencia judicial. De no acudir se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y el juez dictará la sentencia correspondiente. Según el quejoso, dicho procedimiento del juicio oral, viola la garantía de audiencia constitucional y, además, este Alto Tribunal no se ha pronunciado al respecto. El quejoso promovió amparo en contra del emplazamiento efectuado por el Juez de lo civil correspondiente. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio. En contra de esta resolución promovió recurso de revisión. El tribunal colegiado correspondiente solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del presente asunto.
- 64) **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la constitucionalidad del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, reformado el 9 de julio de 2009, en el que se establece que en la contratación de trabajadores para un patrón, en la que

participa un intermediario laboral (outsourcing), ambos son responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social. De esta forma, negó un amparo a una empresa del ramo de las telecomunicaciones, que adujo que dicha norma viola los principios de igualdad, libertad de comercio, concurrencia y competencia consagrados en la Carta Magna. Preciso que dicho precepto contiene un marco normativo acotado al universo de personas que necesitan contratar servicios para desarrollar sus actividades comerciales, e introduce una distinción con base en la cual otorga un trato jurídico diferenciado exclusivamente para los dos grupos que conforman dicho universo, es decir, a los que necesitan contratar servicios para desarrollar sus actividades comerciales y los que no. En este sentido, explicó la Sala, la norma impugnada no establece una distinción injustificada entre todos los grupos que constituyen el universo más amplio y heterogéneo de los comerciantes o prestadores de servicios, al señalar distintas consecuencias jurídicas para quienes requieren de la contratación de servicios que cumplan con las obligaciones establecidas en la norma citada y los que no lo necesitan. En ese tenor, el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social no viola el principio de igualdad, al no existir en él un trato desigual injustificado entre unos y otros. De igual forma, estableció que el precepto combatido tampoco vulnera las garantías de igualdad y libertad de comercio previstas en los artículos 1 y 5 constitucionales. Esto porque existen razones objetivas que justifican el tratamiento distinto a personas que no se encuentran en situaciones de igualdad, aun cuando desempeñen las mismas actividades, pues quienes no requieren de la contratación de prestación de servicios con un intermediario, cumplen en forma directa con sus obligaciones patronales. Finalmente, subrayó la Segunda Sala, dicho artículo tampoco transgrede la garantía de libertad de concurrencia y competencia establecida en el artículo 28 de la Carta Fundamental, porque que no establece una restricción que impida a las personas que ejercen actividades comerciales dedicarse a ellas pues se trata de una norma que regula las condiciones que deberán reunir quienes pretendan realizar este tipo de actividades, a través de contratos de prestación de servicios, ya sea como intermediarios o como patrones.

- 65) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el arresto hasta por 36 horas, como medida de apremio, puede imponerse las veces que el juzgador considere necesarias para hacer cumplir sus determinaciones. Al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito, los ministros consideraron que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 73) no contiene limitante alguna, para que los titulares de los órganos jurisdiccionales impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones. Señalaron que por este motivo, los jueces están facultados para imponer, fundada y motivadamente, el arresto cuantas veces consideren necesarias, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, el cual no podrá exceder de 36 horas cada uno. Lo anterior, enfatizó la Sala, atendiendo a las circunstancias particulares

66)

del caso y al tipo de determinación a cumplirse, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.

2010. Para que opere la prescripción de la acción penal, en delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), debe atenderse a las reglas previstas en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación y no a las del Código Penal Federal, en atención al principio de especialidad, respecto del cual la norma especial prevalece sobre la general. Además, tratándose de delitos fiscales, los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para que la ofendida se querelle y, en su caso, el Ministerio Público ejerza acción penal, no se interrumpen con las actuaciones de la SHCP, ni con las de la representación social en la averiguación previa. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, que sostenían criterios distintos respecto a si para efectos de la prescripción de los delitos fiscales, cuya persecución sea por querrela de la SHCP, debe entenderse únicamente a las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, o bien, a lo establecido en el Código Penal Federal. Asimismo, si el plazo de la prescripción se interrumpe o no con las actuaciones de la autoridad hacendaria o con las practicadas por el Ministerio Público en la averiguación previa. Los Ministros indicaron, por una parte, que el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público, al que puede coadyuvar la SHCP, en los términos y límites que marcan las leyes. Por otra parte, señalaron que a la autoridad hacendaria le corresponde el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. La Sala precisó que si la SHCP durante algún acto de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales conoce de hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede presentar inmediatamente la querrela respectiva, sin importar el estado que guarden sus actuaciones, ya que en el procedimiento que se inicie, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado.

Octubre 28

- 67) **1520.** Muere Moctezuma Xocoyotzin, rey mexicana, guerrero y sacerdote. En la primera etapa de su gobierno se vive la época de mayor grandeza del imperio, pero al final le tocaría afrontar el inicio de la conquista española.
- 68) **1813.** Las Cortes de Cádiz, España, mediante decreto firmado este día, conceden el título de Ciudad de Santa María al pueblo de Comitán y el de Villa a los de Tuxtla, Tonalá, Tapachula y Palenque, “en consideración a los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido”. En 1915 a la Ciudad de Comitán, se le agrega el apellido Domínguez, en memoria del héroe Belisario Domínguez.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 69) **1855.** El presidente Ignacio Comonfort ordena se publique el *Reglamento Provisional de la Libertad de Imprenta*. En el documento se especificó que todos tendrían el derecho a imprimir circulares.
- 70) **1876.** El licenciado José María Iglesias, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asume la presidencia de la República Mexicana en Salamanca, Guanajuato, y constituye un gobierno legalista interino con el apoyo de los Estados de Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes, San Luis Potosí y Jalisco, por considerar la reelección presidencial de Sebastián Lerdo como “golpe de Estado”.
- 71) **1937.** Se emite el decreto por el cual Villa de Juárez, adquiere la denominación de Ciudad Mante, Tamaulipas.
- 72) **1954.** Muere en la Ciudad de México el ideólogo y periodista mexicano Enrique Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.
- 73) **1967.** Estados Unidos de América devuelve formalmente a México el territorio de El Chamizal, ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante una ceremonia en la que participaron los presidentes Gustavo Díaz Ordaz, de México y Lyndon B. Johnson, de Estados Unidos.
- 74) **1999.** El Máximo Tribunal del país resolvió que el artículo 169 del Código Financiero del Estado de Chihuahua, que establece las tasas para el cobro del impuesto sobre nóminas de esa entidad, viola los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se señaló que el artículo mencionado no cumple estos principios, pues las diferentes tasas que establece para el cobro del impuesto no guardan proporción con los distintos niveles de egresos (calculados en número de salarios mínimos) que efectúen los patrones a sus trabajadores. La Suprema Corte concluyó que no existe justificación legal para que, por existir una mínima variación, unos paguen un impuesto más alto que otros. Por considerar que resulta de interés de la opinión pública, a continuación se informa cuáles son las empresas que, hasta ahora, han obtenido el amparo y protección de la justicia federal: 1. Internacional de Cerámica, S.A. de C.V. 2. Molded Components México, S. de R.L. de C.V. 3. Comisiones y Arrendamientos del Sur, S.A. de C.V. 4. Sofi de Chihuahua, S.A. de C.V. 5. Embotelladora de Chihuahua, S.A. de C.V. 6. Administradora San Jorge, S.A. de C.V. 7. Productos Marine de México, S.A. de C.V. 8. Alphabet de México, S.A. de C.V. 9. Electroimplementos, S.A. de C.V. 10. Norfluor, S.A. de C.V. 11. American Industries Juárez, S.A. de C.V. 12. Esco Electrónica de México, S.A. de C.V. 13. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14. SGI de México, S.A. de C.V. 15. Digital Appliance Controls de México, S.A. de C.V. 16. Empresas Longoria, S.A. de C.V. 17. Pentex Mexicana, S.A. de C.V. 18. Tuscarora, S.A. de C.V. 19. Operaciones de Maquila de Juárez, S. de R.L. de C.V. 20. Promotora Comercial de las Artes Gráficas, S.A. de C.V. 21. Industrial de Moldeo de México, S.A. de C.V. 22. Ponderosa Industrial de México, S.A. de C.V. 23. Tecnología de Moción Controlada, S.A. de C.V. 24. Hoteles Real de Chihuahua, S.A. de C.V. 25. Sigma Alimentos Noroeste, S.A. de C.V. 26. Servicios Administrativos Atlas, S.A. de C.V. 27. Buenaventura Autopartes, S.A. de C.V. 28. Servicios

- de Administración Orozco, S.A. de C.V. 29. TDK de México, S.A. de C.V. 30. CCC de México, S.A. de C.V. 31. Cuproquim de México, S.A. de C.V. 32. Qualcore Servicios Administrativos, S.A. de C.V.33 Electrónica Alcázar, S.A. de C.V. 34. Centro Administrativo F7, S.A. de C.V. 35. Demek, S.A. de C.V. 36. United Technologies Automotive Electrical Systems de México, S.A. de C.V.37. Industrial Digital Juárez, S.A. de C.V. 38. Componentes Eléctricos de Lámparas, S.A. de C.V. 39. Autos Internacionales de Chihuahua, S.A. de C.V. 40. Servicios Aeronáuticos Z, S.A. de C.V.41. Construcentro de Chihuahua, S.A. de C.V. 42. Anchor Foods de México, S. de R.L. de C.V. 43. Key Plastics de México, S. de R.L. de C.V. 44. Altec Electrónica de Chihuahua, S.A. de C.V. 45. Llantas y servicios de Chihuahua, S.A. de C.V. 46. Texscan de México, S.A. de C.V. 47. Cerámica Industrial Maquinada, S.A. de C.V. 48. Embotelladora de la Frontera, S.A. de C.V. 49. Hayes Wheels Aluminio, S.A. de C.V. 50. Silvania Componentes Electrónicos, S.
- 75) **2008.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el sistema de financiamiento a partidos políticos que establece la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que se condiciona a obtener el 3.5 por ciento de la votación válida en la elección, por lo que se contravienen los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Federal. Así lo determinó al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo en contra de la norma que establece los lineamientos para el financiamiento de los partidos políticos del estado de Morelos, ya que argumentó, se elimina el beneficio o prerrogativa a favor de los institutos políticos nacionales, de contar con financiamiento público en las entidades federativas. La norma impugnada - artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B de la Constitución del Estado de Morelos- sostiene que el 10 por ciento del total de financiamiento público se repartirá entre todos los partidos políticos con registro en el estado, y el 90 por ciento restante se asignará a los partidos que obtengan, al menos, el 3.5 por ciento de la votación válida en la elección. Además, que a los partidos locales se exige un 3 por ciento de la votación para mantener su registro, pero si no alcanzan el 3.5 por ciento de dicha votación, de nada sirve contar con un registro si no puede obtener financiamiento, de ahí la inequidad de la norma. Los Ministros explicaron que el principio constitucional establece que los partidos políticos se sostengan del financiamiento público, pero la Constitución de Morelos crea una tercera categoría de institutos políticos, al establecer porcentajes diferentes de votación para conservar el registro y para tener derecho a los recursos públicos. Concluyeron que el principio constitucional señala que los partidos políticos viven del financiamiento público, razón por la cual, la Carta Magna mandata a las legislaturas estatales de la obligación de otorgar esos fondos a los partidos de manera equitativa.
- 76) **2008.** El Pleno de Ministros validó que la propaganda electoral en los medios impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la normalmente utilizada en el respectivo medio de comunicación. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la intervención del Congreso de Nuevo León para

aprobar el convenio que celebren la Comisión Estatal Electoral (CEE) y el Instituto Federal Electoral (IFE), a fin de que éste se haga cargo de la organización del proceso electoral local. Los Ministros precisaron que el artículo 41 constitucional establece la atribución del IFE para organizar procesos electorales, por convenios con los institutos electorales estatales, con la finalidad de que mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del IFE se logre mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales. En este sentido, el Alto Tribunal señaló que los órganos electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Así lo determinó al resolver dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por el procurador general de la República y el Partido de la Revolución Democrática, en las que impugnaron la reforma realizada por el Congreso de Nuevo León a diversos artículos de la ley electoral. Por otra parte, los Ministros desestimaron la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 52, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al no obtenerse la mayoría exigida de ocho votos que señala la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para declarar la invalidez de una norma, por lo que el precepto impugnado mantendrá su vigencia. El citado artículo 52 establece el plazo de 90 días siguientes al término de la jornada electoral, para que los partidos políticos presenten ante la Comisión Estatal Electoral los informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen. Asimismo, el Alto Tribunal validó el plazo de 60 días siguientes al término de la jornada electoral, para que los partidos políticos presenten ante la Dirección de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. También se reconoció la validez del artículo 129 de la ley electoral estatal, que establece que la propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos, deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Finalmente, el Pleno de Ministros sobreseyó los artículos 240 bis y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que en ninguno de sus apartados se expuso argumento en contra. Los efectos de esta sentencia surtirán a partir de la notificación al Poder Legislativo local.

- 77) **2010.** Con el objeto de obtener una justicia completa y efectiva, debe ser admitida la prueba pericial caligráfica y grafoscópica cuando se utiliza para analizar la autenticidad de una firma basada en copias certificadas, y establecer su valor probatorio. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de Circuito. La Sala consideró que el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la probable verdad, en cuanto que la ley procesal establece que debe inferirse el criterio que rige para la admisión de probanzas de los hechos controvertidos en el denominado de libre cognición. Por ello, explicaron los Ministros, en el



caso que se ofrezca por alguna de las partes la prueba pericial caligráfica y grafoscópica sobre copias certificadas para analizar la autenticidad de una firma dudosa, debe ser admitida. Por otra parte, señalaron que, si a juicio del perito la copia certificada contiene los elementos técnicos necesarios para su estudio, el juez podrá darle valor probatorio dependiendo del dictamen pericial, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, como la lógica, la sana crítica y la experiencia.